

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00238-00
PROCESO : CUSTODIA
DEMANDANTE : PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA
DEMANDADOS : JUAN CARLOS BARRERO RODRÍGUEZ
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante contra el auto dictado el 31 de enero de 2023 (c. digital 49), en cuanto tuvo notificado al demandado por conducta concluyente.

I. Argumentos del recurso

Reclama el apoderado del actor que el despacho obvió la manifestación que en contestación de la demanda expresa el demandado en cuanto a aludir la notificación personal a través de su dirección electrónica, la que en gracia de discusión viene acreditar el actor con el aporte de las diligencias en documental anexa al escrito de reposición.

Que en tal virtud, considera que no es procedente calificar como lo hizo el juzgado en el auto atado, en cuanto a tener cumplido el presupuesto del artículo 301 numeral 2 del CGP.

Por lo demás, advierte el censor del allanamiento expresado por el demandado y en consecuencia peticona dar aplicación del numeral 1 del artículo 98 del CGP, como consecuencia de tener revocado el auto fustigado en lo que hace a la forma de vinculación declarada respecto del pasivo.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2º del artículo 301 del CGP: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*

Por ser útil para resolver vale recordar que de manera general establece el artículo 11 del estatuto procedimental lo siguiente: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

Pues bien, analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que le asiste la razón al censor en su reclamo.

Primeramente, vale señalar que son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022 de manera excepcional sus preceptos regulan forma subsidiaria la publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

Así, de vuelta a la revisión del asunto bajo estudio, si bien es cierto al momento del pronunciamiento cuestionado 31.01.23, no se había arrimado por la actora las constancias de vinculación del pasivo, el escrito de censura aportó la documental que acredita la notificación del señor JUAN CARLOS BARRERO

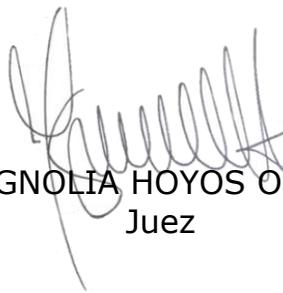
RODRÍGUEZ (c.digital 50), la que cumplió en suma el cometido procesal perseguido por la norma y prueba de ello es que dentro del término legal intervino el demandado en contestación del libelo, manifestando que la comunicación para la notificación personal había sido remitida a su buzón electrónico y, de conformidad con el término concedido presentó el allanamiento a las pretensiones del demandatorio, de donde se impone proveer conforme el postulado, apreciando esta circunstancia para revocar la providencia del 31 de enero de 2023 y en su lugar dictar la decisión conforme a la situación procesal advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 31 de enero de 2023 en cuanto tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y en su lugar se asume al señor JUAN CARLOS BARRERO RODRÍGUEZ notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y que se allanó a las pretensiones de la misma (c. digitales 44 y 50).

Ejecutoriado Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 FECHA 30-MARZO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5848e9e8b027420f96d3ce4a7e6e50b52b178add15286944933c72a5d4703**

Documento generado en 29/03/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>